

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO
CUARTA SALA**

Guadalajara, Jalisco, 28 veintiocho de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

V i s t o s los autos del toca **167/2019** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en el Juicio Civil Ordinario **415/2018** radicado en el Juzgado Décimo de lo Civil de este Partido Judicial y promovido por ***** *****, en contra de *****; y,

CUARTA SALA
TOCA 167/2019
EXP. 415/2018
D. C.O.

R E S U L T A N D O S :

- 1.-** Consta en autos que comparece *****
***** por derecho propio, a demandar en la vía civil ordinaria y en ejercicio de la acción proforma respecto de la finca marcada con el número *****
*****, *****, *****, a ***** a quien reclama las siguientes prestaciones: "**PRIMERO**. *Por el otorgamiento del título de propiedad, el cual consistirá en escritura pública, de la finca marcada por el número *****

*****, *****, *****) *****
*****, *****
***** con los siguientes linderos:*

 - AL *****: En 6.00 seis metros, con *****
*****,
 - AL *****: En 6.00 seis metros, con la *****
*****,

--AL *****; en 15.00 quince metros, con la *****

*****.

--AL *****: En 15.00 quince metros, *****

*****.

Y el respectivo 0.9081% del porcentaje pro indiviso que corresponde de áreas comunes, según obra en la Escritura Pública número *****
*****,
*****, de fecha *****
*****, otorgada ante la fe del notario público número *****,
*****.

Misma de la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto no tengo a mi disposición, señalando a fin de ser llegados a este juzgado tal y como lo dicta el artículo 90 fracción 11 en su párrafo segundo, que es el banco **
*****,
*****,
*****,
***** y/o Notario Público número *****
*****,
*****, quienes cuentan dentro de sus archivos con la escritura antes mencionada, por lo cual solicito de la manera más atenta se giren atentos oficios a la sociedad señalada con objeto de tener la constancias necesaria para la litis **SEGUNDA.-** Por la resolución judicial que condene al aquí demandado al pago de los gastos y costas que e generen con motivo de la demanda de mérito. (sic)”

2.- El Juez en auto de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho admitió la demanda, luego en acuerdo del 04 cuatro de julio del mismo año, se reconoció el carácter a *****
***** como apoderada general judicial para pleitos y cobranzas del demandado *****
***** y con dicho carácter el A quo la tuvo allanándose a la demanda interpuesta, en proveído de 01 uno de agosto del año próximo

pasado, se citó para sentencia, actuación que fue recurrida por el demandado ***** por derecho propio y confirmado por el Juez el 29 veintinueve de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, quedando firme la citación para sentencia, fallo definitivo que se pronunció el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, al tenor de las siguientes:

"PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En el estudio de los presupuestos procesales se decreta la falta de personalidad de ***** ***** **para comparecer en el presente juicio representación de** ***** ***** *********

SEGUNDA.- Por los fundamentos vertidos en la parte considerativa del presente fallo, se ordena **emplazar a** ***** ***** con las formalidades exigidas por la Ley y debiendo de observarse lo solicitado por el agente de la Procuraduría Social en el escrito presentado ante éste Juzgado el 04 cuatro de Junio del 2018 dos mil dieciocho visible a fojas 18 (dieciocho), tal y como se estableció en el auto emitido el 13 trece de Junio del 2018 (fojas 19).-

TERCERA.- No se hace especial condena en costas por lo que ve a esta Instancia en virtud de que no se actualizan los supuestos previstos por el numeral 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.- - -

CUARTA.- Finalmente y tomando en consideración que ***** ***** **es adulto mayor, de lo aquí resuelto se ordena dar vista al Agente de la Procuraduría Social adscrito** a éste Juzgado para los efectos legales de su representación social convenga de estimarlo apegado a derecho, numerales 68 ter y 109 fracción VII del cuerpo de leyes antes mencionado.- - - - -

QUINTA.- A sus autos el escrito que suscribe ***** ***** en su carácter de Agente Social adscrita a la Sub Procuraduría de la Representación Social, presentado ante la oficialía de Partes de este Juzgado con fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, mismo que se ordena glosar a los autos y se provee de la forma siguiente:- - - - -

Visto su contenido, se le tiene evacuando la vista ordenada por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, y manifestado que con relación al adulto mayor ***** *****, se ha girado las instrucciones para que se realicen las investigaciones de campo correspondientes a la Dirección de Trabajo Social, y una vez que se tenga se hará llegar el resultado del mismo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 68 ter y 83 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.- - - - - (sic)".

CUARTA SALA
TOCA 167/2019
EXP. 415/2018
D. C.O.

Inconforme la actora a través de su abogado patrono, interpuso apelación que se admitió en el efecto suspensivo.

2.- En su oportunidad, ésta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, tuvo a la apelante por expresados los agravios, dio la intervención correspondiente al Agente Social adscrito a la Sala, se dio vista a la contraria y se citó para sentencia.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es especializada en materia Civil, Mercantil y Familiar, por lo que cuenta con competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 116º fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 56, 57, 58, 62 y fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 Fracción I, 11, 17, 36 y 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 42 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y el Acuerdo Tercero correspondiente a la sesión Plenaria Extraordinaria de 02 de Enero del 2019 dos mil diecinueve, que establece la integración de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Así mismo, la materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva, de primera instancia que resuelve el fondo de un Juicio Civil Ordinario, misma que fue dictada por una Juez **en Materia Civil**, con jurisdicción en el Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 101º fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- En primer lugar atendiendo a lo que dispone el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, esta Sala procede al estudio de los presupuestos procesales como requisitos para la procedencia de cualquier acción, así tenemos que para el asunto en estudio.

CUARTA SALA
TOCA 90/2019
EXP. 610/2017
D. C.O.

COMPETENCIA.- Se surte a favor de la Jueza Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, en razón de la materia territorio y turno, resultado competente para resolver el juicio cuyo estudio nos ocupa, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley Orgánica del poder Judicial, 149°,150°,154°, 156°158° y 161° fracciones III y IV y 726 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de que son Jueces competentes para conocer y resolver Juicios de estado Civil, así como en el caso que nos ocupa, en el cuál en esencia se ejercita una **ACCIÓN REAL**, aunado a que en caso a estudio el domicilio del inmueble materia de la presente, se encuentra dentro de este Primer Partido Judicial y finalmente, existe sumisión tácita al haber comparecido la parte actora a ejercitar su acción y la presunta apoderada de la parte demanda allanándose a la misma.

PERSONALIDAD.- De las partes involucradas, está acreditada únicamente la de la parte actora ya que ésta comparece por derecho propio y en el desarrollo del procedimiento a través de su abogado patrono, artículos 40 y 42° de la Ley Procesal Civil, en tanto que el demandado no logra justificar su representación en el presente litigio, ya que a nombre del demandado ***** ***, compare en su carácter de apoderada la C. ***** ***** *****, pretendiendo allanarse a la demanda interpuesta mediante un **Poder Judicial, para Administrar Bienes y Para Ejercer Actos de Dominio**, no obstante, la misma no justifica contar con el titulo de Licenciada en Derecho y tampoco acredita estar asesorada por un profesional en la materia de Derecho y si bien es cierto, el poder exhibido le otorgo facultades de Judiciales, para promover toda clase de juicios, contestar demandas y oponer excepciones, también lo es que dicha facultad de conformidad con el artículo 2207 del Código Civil en Vigor para el Estado de Jalisco, se encuentra constreñida a que la apoderada cuente con título de abogado o licenciado en derecho, o en su caso se encuentre asesorada necesariamente por profesionistas del derecho, lo cual en la especie no aconteció, y por ende no puede

justificarse su personalidad para comparecer a nombre de su poderdante, por no reunirse los requisitos previstos por la Ley.

LA VÍA.- Elegida resulta correcta, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del juicio, es decir, al tratarse de UNA **ACCIÓN PROFORMA**, la cuál es considerada una acción real, no se requiere una tramitación específica por su ejercicio de acuerdo con el Código Procesal Civil del Estado, por lo cual atento a lo que dispone el artículo 266° del cuerpo legal antes mencionado la Vía Civil Ordinaria resulta ser la conducente.

CALIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

III.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte la apelante, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en la contradicción de tesis 58/2010 aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 830 Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN”.**

En esencia señala la inconforme, que la sentencia que nos ocupa le ocasiona agravio en virtud de que, la Aquo determinó que la parte demandada no había justificado su personalidad para comparecer al Juicio que nos ocupa, en virtud de que tenía la obligación de justificar ser abogada, licenciada en derecho o en su defecto, que se encontraba asesorada necesariamente por profesionales del derecho, quien suscribiera y actuara conjuntamente con la apoderada, en todos los trámites judiciales.

Que según la apreciación del inconforme y toda vez que mediante el poder señalado se contaban con las facultades de propietario

en lo relativo a los bienes, para el allanamiento la apoderada no requería acompañarse de un abogado o bien ser uno, ya que tenía facultades de propietario.

Que el bien materia de la Litis, ya había salido del patrimonio jurídico del demandado, que dicho poder de Dominio era irrevocable, y sin rendición de cuentas.

Que con dicho poder no se intento una defensa legal del bien sino un mero tramite administrativo y entregado de lo vendido.

IV.- Previo a realizar el análisis correspondiente de los agravios expresados por la recurrente esta Sala en uso de las facultades que le confiere el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, una vez que realiza un análisis acucioso de las actuaciones del Juicio que nos ocupa expediente 415/2018, de sus anexos, de la Sentencia recurrida, se advierte que con fecha 22 de Mayo del 2018, la actora ***** *****, presenta demanda intentado ACCIÓN PROFORMA, en contra de *****.

No obstante, de las actuaciones no se advierte que el citado demandado haya sido debidamente emplazado, en los términos del artículo de los artículos 112 y 112 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que prevén el procedimiento para la debida notificación de las partes, y en esta tesitura dichos numerales establecen:

Artículo 112.- *La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.*

Si se trata de emplazamiento a juicio o de requerimiento y sólo si a la primera busca no se encuentra al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrá:

I. Nombre del servidor público que haya dictado la resolución;

II. El juicio en que se pronuncia y número de expediente;

III. Breve relación de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se hace la notificación;

V. Término para contestar la demanda o para cumplir el requerimiento;

VI. Nombre de la persona en poder de quien se deja; y

VII. Firma del servidor público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

Para el caso de que el interesado se niegue a recibir la notificación y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, ésta deberá fijarse en la puerta de entrada del domicilio y de ello se sentará razón en los autos, dejando copia simple de la demanda, de los documentos exhibidos con la misma y del auto que lo ordene, en los que se asentará la constancia prevista en el artículo anterior.

Cuando la diligencia de emplazamiento se entienda personalmente con el demandado, el servidor público judicial, deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este Código, o, dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.

Artículo 112 bis. - *La cédula, copias y citatorios, en los casos de los dos artículos anteriores, se entregarán a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualesquiera otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive o de que es el principal asiento de sus negocios, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia, incluyendo el medio o la fuente de que se valió o las fuentes de información a que tuvo que recurrir para adquirir la certeza señalada.*

En ese orden de ideas de actuaciones se desprende que dicho requisito previsto por la Ley, fue omitido en el Juicio que nos ocupa, y por ende se actualizan graves violaciones al proceso, que dejan en estado de indefensión al demandado, quien dicho sea de paso se encuentra dentro de los parámetros previstos por el 68° Ter de conformidad con la copia de su INE misma que obra agregada a foja 28 del Juicio de origen. No es óbice a lo anterior, que en su supuesta representación haya comparecido a allanarse a la demanda la apoderada *****, quien al efecto manifiesta que la demanda que nos ocupa, le fue hecha de su conocimiento extrajudicialmente, máxime cuando con posterioridad al allanamiento de la demanda, el C. ***** **** a foja 25 del expediente comparece a Juicio manifestando que no ha sido legalmente emplazado y que el domicilio que señaló la parte actora para emplazarle no es donde el habita, y de igual manera afirma que a la fecha en que éste presenta el escrito que nos ocupa el Poder con el que se ostenta la apoderada, ya no tenía vigencia.

Ahora bien no se pierde de vista que la parte demandada a foja 25 del expediente de origen, interpuso recurso de revocación en contra del auto de fecha 1º de Agosto del 2018 mediante el cuál se realizó la citación para sentencia, alegando entre otras cosas que no había sido legalmente emplazado a juicio, y el Aquo mediante acuerdo de fecha 29 de Octubre del 2018, resolvió señalando en esencia lo siguiente: "(sic)**Ahora bien, analizado que fue el referido motivo de inconformidad vertido por el recurrente, la que hoy resuelve determina que el mismo resulta insuficiente e infundado para revocar e acuerdo de fecha 01 primero de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por las razones que expone, toda vez que en primer lugar, ataca violaciones en el emplazamiento, aseverando que no se agotó el domicilio proporcionado por la parte actora para practicar el emplazamiento, resultando que el recurso de revocación que plantea no es el idóneo para combatir el llamamiento a juicio efectuado.**" Sin embargo, esta Sala advierte que no es que existieran violaciones en el emplazamiento, si no que no existe constancia alguna de que el demandado **haya sido emplazado**, y tampoco existe constancia de que éste haya sido debidamente asesorado por un profesional en Derecho, tal y como se desprende de la foja 29 del expediente que nos ocupa, en la cuál de manera expresa el C. ********* ********* **que si es su deseo hacerse representar por un agente social, a fin de que le sea designado un abogado que lo represente.**

En virtud de la solicitud del demandado de que se le asigne un abogado que lo represente el Juzgado de Origen, ordena dar vista a la Procuraduría Social, y así mismo dicha institución mediante diverso escrito de fecha 14 de Diciembre del 2018, solicita **que se realicen Investigaciones de Campo a través de la Dirección de Trabajo Social dependiente de la Sub -Procuraduría Servicios Jurídicos Asistenciales; a fin de advertir la situación jurídica y económica del citado, así como si tiene pleno conocimiento de los alcances jurídicos, si es que presenta algún grado de deterioro cognitivo,**

verificar si se encuentra ubicado en modo, tiempo, lugar, así como conocer su estabilidad social, emocional, lo anterior con la finalidad de allegar a su señoría elementos para mejor proveer y darle certeza jurídica al procedimiento que nos ocupa. Y de igual forma solicita que previo a continuar con el procedimiento quede a la espera del resultado del informe antes aludido.

No obstante, la anterior petición por parte de la Sub Procuraduría de Representación Social, la Juez de Origen, sin recibir los informes mencionados, con fecha 10 de Enero del 2019, emite sentencia Definitiva.

De todo lo anterior, se desprende la existencia de diversas Violaciones procedimentales, como lo son la falta de emplazamiento al demandado, la falta de asesoría jurídica del mismo adulto mayor y la omisión por parte del Aquo, respecto de la solicitud de la Procuraduría Social, en la que se requirió que previ6 a continuar con el procedimiento se esperaran los informes que dicha instituci6n haba solicitado, violentado con esto lo previsto por el art6culo 68 Ter del C6digo de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por lo cu6l esta Sala colegiada determina que a efecto de Salvaguardar los derechos de la parte demandada, y en uso de las facultades conferidas por el art6culo 444 del ordenamiento Jur6dico antes se6alado, es procedente **REVOCAR Y SE REVOCA, la Sentencia de fecha 10 de Enero del 2019, dejando sin efecto todo lo actuado, subsistiendo 6nicamente la demanda y el auto admisorio de fecha 28 de Mayo del 2018, para el efecto de que el Demandado sea debidamente emplazado en los t6rminos de Ley, y as6 mismo se d6 vista al Agente de La Procuradur6a Social con fundamento en el art6culo 68 Ter, del C6digo de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.**

V.- Por lo que respecta a los agravios esgrimidos por el inconforme resulta innecesario entrar al estudio de los mismos, toda vez que las violaciones procedimetales actualizadas resultan suficientes para

revocar la Sentencia impugnada, en los términos del considerando anterior.

Apoya lo expuesto, en lo conducente la siguiente tesis, consultable en la página 581, libro 11, tomo I, Octubre de 2014, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. **En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas.** Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.

Por lo anteriormente expuesto los que aquí resolvemos consideramos pertinente **REVOCAR Y SE REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA**, de conformidad con la parte considerativa de esta resolución.

CUARTA SALA
TOCA 167/2019
EXP. 415/2018
D. C.O.

Sin condena en costas por no reunirse lo requisitos previstos por el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 fracción VI, y 439 del Código de Procedimientos Civiles.

Además, con fundamento en lo que disponen los diversos numerales 83, 85, 89-D, 435 a 444 de la Ley Procesal Civil, se resuelve ésta con las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Procede revocar y se **REVOCA** la Sentencia de fecha 10 de enero del 2019.

SEGUNDA.- En virtud de las violaciones procesales SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, subsistiendo únicamente la presentación de la demanda, y el auto admisorio de fecha 28 de Mayo del 2018, en los términos de la parte considerativa de esta resolución.

TERCERA.- Sin condena en costas por lo que a esta instancia se refiere, en virtud de no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 142° del Enjuiciamiento Civil del Estado.

CUARTA.- En su momento, con testimonio autorizado de la presente resolución, remítanse los autos y documentos al juzgado de su procedencia.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los CC. Magistrados y Licenciados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (ponente), LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, actúa

en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS**,
quién autoriza y da fe.

JMRG/mjap/lsr*

**CUARTA SALA
TOCA 90/2019
EXP. 610/2017
D. C.O.**